

# TEORIA GENERAL DEL PROCESO

Prof. ADOLFO ALVARADO VELLOSO

UNIDAD 1

## LAS NOCIONES PRELIMINARES

TERCERA PARTE

### LA MATERIA PROCESAL

LECCIÓN 4

#### EL DERECHO PROCESAL

#### Sumario:

1. El concepto y el contenido del derecho procesal
2. Las denominaciones del derecho procesal
3. La creación del derecho procesal
4. El carácter del derecho procesal
5. La codificación del derecho procesal

#### 1. El concepto y el contenido del derecho procesal

El derecho procesal es la rama del derecho que estudia el fenómeno jurídico llamado *proceso* y los problemas que le son conexos.

Es una *rama* por dos razones: 1) porque se elabora a partir del concepto fundamental de *acción*, que le es propio y, por tanto, ninguna otra disciplina puede explicar; y 2) por la *unidad* de sus conceptos que, aunque diversos, se combinan entre sí para configurar el fenómeno. Con ello se logra un *sistema* armónico y completo.

El objeto de estudio no es sólo el proceso, considerado en sí mismo, si no también *los problemas que le son conexos*. Ya se ha visto en Lecciones anteriores que para que exista lógicamente un proceso, como *fenómeno irrepetible* en el mundo del Derecho, es menester que se presente *imprescindiblemente* una relación continua que enlace a tres personas: actor, juez y demandado. De tal modo, todo lo pertinente al tema y relativo a ellas tendrá que ser objeto de este estudio. Para conocer qué es lo pertinente, cabe formular ciertas preguntas ante la iniciación de la acción procesal: ¿quién, ante quién, contra quién, qué, por qué, para qué, cómo, dónde y cuándo se acciona? ¿Cuál es la eficacia de todo ello?

Algunas respuestas a tales interrogantes están dadas por otras ramas del derecho (por ejemplo, quién, contra quién, qué y por qué); otras, en cambio, son materia propia de esta asignatura (ante quién, cómo, cuándo, cuál es la eficacia).

Designando ahora cada una de las actividades que se cumplen en orden a tales preguntas, el derecho procesal se encargará de explicar:

- a) los conceptos de *acción*, *pretensión* y *demanda* y la posibilidad de su *variación*;
- b) las posibles formas de *reacción del demandado* y los efectos que cada una de ellas puede tener dentro del proceso;
- c) el concepto de *confirmación de las pretensiones*, así como las reglas que establecen quién, cuándo y cómo se confirma y qué valor tiene lo confirmado;
- d) la actividad que cumple el juez (*jurisdicción*) y los supuestos en los cuales se ejerce (*competencia*), así como los deberes y facultades que tiene tanto en la dirección del proceso como en la emisión de la sentencia y en su ejecución;
- e) la propia *serie procedimental* que permite el desarrollo del proceso, con los principios y reglas técnicas que lo gobiernan;

- f) la *cautela* de los derechos litigiosos, necesaria para evitar que sean ilusorios al momento del cumplimiento;
- g) la *sentencia*, como norma individualizada para el caso concreto y su valor en el mundo jurídico.

Como se advierte en esta exposición, he privilegiado el concepto de *acción* al hacer partir de él todos los demás. No es ésta una posición habitual en los autores de la disciplina; por lo contrario, la mayoría de ellos pone especial acento en la *actividad jurisdiccional* y desde ella hace comenzar toda explicación sobre el tema.

A mi juicio, esta tesis que hace privar a la actividad de jurisdicción sobre la de la acción procesal exhibe tres defectos:

- 1) no respeta el orden lógico de la actividad que se cumple en la realidad social (puede aceptarse idealmente la existencia de pretendiente sin juez –hay varias maneras de solucionar pacíficamente el conflicto– pero no la existencia de juez sin pretendiente);
- 2) no tiene en cuenta que la función jurisdiccional (concebida como la suma de la actividad de procesar más la de sentenciar) no es propia y exclusiva del Estado (advírtase que casi todos los conflictos dados entre ciudadanos de diferentes países y la mayoría de los pleitos importantes del mundo comercial moderno escapan a la "jurisdicción judicial pública" para ser presentados ante particulares que actúan en calidad de árbitros), con lo cual se sistematizan conceptos que no se adecuan con los fenómenos que ocurren todos los días en la vida jurídica; y
- 3) muestra poseer una filosofía política que no condice con la noción de *debido proceso* que insita e innominadamente se halla contenida en todas las constituciones políticas contemporáneas.

Además, el concepto de *jurisdicción* es harto equívoco (ya se verá oportunamente que la voz tiene varias diferentes acepciones jurídicas) y su naturaleza aún no se halla pa-

cíficamente definida y aceptada por los autores (hay quienes todavía hablan de la existencia de una *jurisdicción administrativa*, sin tener en cuenta que ello es incompatible con el texto de la Constitución Nacional). El tema se comprenderá mejor al llegar a la Lección 9.

De la posición filosófica liberal recién afirmada y, consecuentemente, del método de exposición adoptado para esta obra, puede colegirse desde ya que haré todo el estudio desde una óptica lógica racional (en realidad, es la única compatible con el querer del constituyente, muy alejado de cualquier atisbo dictatorial) y no exclusivamente jurídica, pues los ordenamientos legales de América –en general y en su mayoría– norman con el nombre de *proceso* a simples procedimientos que sólo son parodia de él.

Para reafirmar esta aseveración, de aquí en adelante haré notar –respecto de cada institución en particular– si la legislación respectiva se adecua o no a los ordenamientos constitucionales.

Antes de finalizar con este tema, debo hacer especial hincapié en la *unidad* del derecho procesal, a la cual me referí expresamente en el comienzo de la exposición.

La realidad enseña que cada una de las ramas jurídicas que puede emerger de las normas estáticas tiene su propia regulación dinámico-procedimental. Así es como coexisten en la actualidad un procedimiento administrativo (incluso puede ser variable según el tipo de repartición pública) al lado de un procedimiento civil, otro penal, otro laboral, otro militar, otro eclesiástico, etcétera, etcétera.

Los tratadistas de las respectivas asignaturas –que invariablemente re-claman la plena autonomía de cada rama jurídica– denominan a cada uno de los ordenamientos mencionados: *derecho procesal administrativo*, *derecho procesal civil*, *derecho procesal penal*, etcétera.

Va de suyo que la simple calificación adjetiva que se haga del derecho procesal no puede hacer que varíen sus conceptos elementales y fundamentales.

En efecto: las nociones de *acción procesal*, de *excepción* y de *jurisdicción*, por ejemplo, son invariables en todos los ordenamientos, así como la estructura consecucionalmente seriada de su normativa.

No obstante ello, cada autor que se dedica a una *subrama procesal* insiste en su autonomía, alegando siempre la existencia de diferencias esenciales.

A poco que bien se mire, tales diferencias no son esenciales; en rigor, ni siquiera son diferencias. Y es que la *estructura íntima* de todo proceso es bien simple y ya se ha explicado varias veces al mostrar a dos sujetos debatiendo pacífica y dialécticamente ante un tercero, que habrá de resolver el litigio si es que no-se autocompone durante la tramitación del procedimiento. A la suma de todas estas nociones se le da el nombre de *proceso*.

Por tanto, *no hay proceso* cuando el tercero (juez) se coloca al lado de uno de los interesados para combatir frente al otro: en rigor, la figura muestra a *dos* personas, ya que el juez pierde la objetividad propia de su imparcialidad (por ejemplo, en el llamado *proceso penal inquisitivo*).

Ya volveré sobre el tema al tratar lo relativo a la jurisdicción.

Basta decir por ahora que muchas legislaciones –de toda América– llaman *proceso* a ese fenómeno recién descrito y que, no por eso, puede adquirir la categoría lógica del proceso verdadero.

Hago esta disquisición pues la serie programada por el legislador para que debatan los sujetos en litigio *es siempre la misma e invariable*, sin importar la materia acerca de la cual discuten: en todos los casos hay una necesaria afirmación, una posibilidad de negación, una posibilidad de confirmación y una posibilidad de alegación. No importa al efecto que los requisitos para cada una de tales etapas puedan ser diferentes: lo que interesa es que las etapas mismas son idénticas entre sí.

Esta unidad conceptual permite al jurista hacer dos cosas: 1) sistematizar todas las nociones para hacerlas jugar armónicamente unas con otras; y 2) luego de lograda la sistematización, construir una teoría general del derecho procesal que lo muestre cómo una verdadera ciencia.

## 2. Las denominaciones del derecho procesal

Las diferencias esenciales que existen entre *procedimiento* y *proceso* (ver Lección 3, punto 5) son de aceptación generalizada desde fecha relativamente reciente, pues la idea de proceso –tal como hoy se estudia– no fue precisada en el pasado.

Eso motivó que esta materia recibiera diversas y sucesivas denominaciones en el tiempo, según fuera el objeto que se le asignara y el grado de evolución del conocimiento científico.

Así fue que en un comienzo se la llamó *Práctica Forense* para pasar luego a conocerse como *Procedimientos Judiciales* (o *Derecho Judicial*).

La propia legislación recibió otra denominación: *Ley de enjuiciamiento* (civil o penal).

A su turno, la doctrina le dio el nombre de *Derecho Instrumental* y, más recientemente –poniendo especial énfasis en la actividad jurisdiccional que regula– el de *Derecho Jurisdiccional*.

Por mi parte, atendiendo que el objeto de su estudio es el proceso y que éste es un fenómeno inconfundible en el mundo jurídico, creo que la denominación adecuada es la que incluye tal objeto: *Derecho Procesal*.

## 3. La creación del derecho procesal

El tema propuesto se estudia habitualmente bajo la denominación de *fuentes del derecho procesal*.

En razón de que la palabra utilizada no tiene un contenido preciso e inequívoco en la doctrina jurídica y de que dentro del tema se incluyen fuentes a las cuales niegan tal carácter algunos autores, prefiero denominar a este punto conforme a la óptica de pura actividad que preside la obra; de tal modo, me ocuparé del *origen* de las normas procesales, teniendo en cuenta al efecto, y exclusivamente, quién las ha creado con su esencia imperativa. Va de suyo que, así, no habrá referencia alguna a la *historia* del derecho procesal ni a la *doctrina* de los autores (ambas consideradas *fuentes* en los textos clásicos) pues si bien una y otra pueden ser determinantes para que el legislador norme, en si mismas no crean derecho.

En esta posición, debo recordar que una norma de carácter dinámico puede estar contenida en cualquier ordenamiento legal. En rigor de verdad, un gran número de leyes prevé y consagra normas procedimentales.

Porque todo proceso supone un procedimiento –situación que no se da a la inversa– haré referencia a los distintos ordenamientos que contienen disposiciones relativas a uno y otro concepto que se vinculan con el tema tratado, en orden a quién es la persona que origina la norma procesal.

a) El primero y más importante creador de normas procesales es el *constituyente*: todas las constituciones que se han promulgado desde comienzo del siglo pasado las contienen claras y precisas. En razón de que en este punto casi todas las del continente tienen normativa similar, creo conveniente hacer su estudio a partir de la Constitución Argentina de 1853, vigente al tiempo que esto se escribe. Ella consagra normas que refieren al *procesar* y al *sentenciar*:

Respecto del *procesar*, después de *adoptar la forma republicana de gobierno*, con separación e intercontrol de poderes (art. 1) y de *garantizar la administración de justicia*, como condición esencial del federalismo (art. 5), autoriza genéricamente el *derecho*

de *peticionar* (latamente concebido) (art. 14) y consagra la *igualdad ante la ley* (art. 16) tanto para *nacionales* como para *extranjeros* (art. 20).

En su artículo 18 asegura la *inviolabilidad de la defensa en juicio* de la persona y de los derechos. Para reafirmar esta garantía, prohíbe el juzgamiento de cualquier persona por *comisiones especiales* o por jueces *no designados por la ley antes del hecho del proceso*. La misma norma establece que *nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, aboliendo para siempre toda especie de tormento y los azotes*.

Respecto del *sentenciar*, el mismo artículo 18 establece que ningún habitante *puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso*. A ello debe agregarse que *nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohíbe* (art. 19).

Por fin, como máxima garantía de separación de funciones, surge de los artículos 29 y 109 que el Poder Ejecutivo no puede arrogarse facultades judiciales ni ellas serles concedidas por el Poder Legislativo.

- CN, art. 29: “El congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, *facultades extraordinarias*, ni la *suma del poder público*, ni otorgarles *sumisiones o supremacías* por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria”.
- CN, art. 109: “En ningún caso el presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas”.

La suma de todos estos derechos y garantías se conoce con la denominación de *debido proceso*, utilizando al efecto una conocida adjetivación –*debido*– que no se halla



contenida ni en la Constitución ni en la ley. Por ello es que, en rigor, se trata de *una garantía innominada*.

Hasta ahora ni la doctrina (constitucional o procesal) ni la jurisprudencia han definido total y positivamente lo que debe entenderse por *debido proceso*. Por lo contrario, se lo ha hecho parcial y negativamente (a-sí, se afirma que *no es debido proceso* aquel por el cual...). De ahí mi reiterativa insistencia en caracterizar inconfundiblemente el fenómeno para que, al ser irrepetible en el mundo jurídico, logre ser objeto de una definición clara, comprensible y completa.

b) A mi juicio, y en afirmación que dista de ser pacífica en la doctrina americana, el segundo creador (en orden de importancia) de normas procesales es el propio *particular* que afronta el litigio.

El tema se relaciona íntimamente con el que trataré en el punto siguiente: el *carácter* del derecho procesal.

Por ahora, y sin perjuicio de lo que allá se exprese, recordaré algo ya afirmado: una inmensa cantidad de pleitos es sacada de la órbita del Poder Judicial para ser derivada a la actuación de árbitros particulares elegidos libremente por los contendientes (esto refiere exclusivamente a los litigios de índole privada y patrimonial).

Cuando esto ocurre, los interesados *pueden pactar toda la serie procedimental* así como renunciar por anticipado a deducir oportunamente medios de impugnación con fundamento en la injusticia del laudo arbitral (no respecto de su legitimidad).

En el orden legal no veo razón lógica alguna para sostener lo contrario (aunque no ignoro que algunas legislaciones prohíben caprichosamente pactar acerca de normas de procedimiento).

Dejando de lado los litigios cuya discusión afecta el orden público (que no encuadran en lo que vengo sosteniendo) y las relaciones que se presentan exclusivamente en el plano vertical del proceso (competencia e impugnaciones por vía de recursos, ver

Lecciones 10 y 27), en todas las demás –situadas en el plano horizontal que va de actor a de-mandado y viceversa– no hay motivo valedero para cercenar a las partes la posibilidad de pactar acerca de normas que integran la serie procedimental (por ejemplo, plazo para contestar, para confirmar, para alegar, etc.).

Esta afirmación es fácilmente compartible si se recuerda –hablando siempre de pleitos en los cuales se litiga a base de intereses meramente privados y transigibles– que el propio ordenamiento legal permite a las partes autocomponer sus posiciones encontradas mediante el régimen de renunciaciones que ya fue analizado en la Lección 1: desistimiento, allanamiento y transacción. En otras palabras: se permite –a veces aún más, se privilegia con eximición de costas procesales, por ejemplo– la renuncia del derecho mismo que, en orden al propio litigio, es obviamente lo más importante. ¿Cómo no permitir, entonces, la renuncia de algo mucho menos importante –si quien puede lo más puede lo menos– como es la forma o el método con el cual se ha de discutir acerca de esos mismos derechos?

Haciendo un juego de palabras que muestre más gráficamente la afirmación: si se puede pactar (autocomponer) acerca del tema sobre el cual se ha de discutir, ¿por qué no poder pactar también sobre cómo se discutirá el tema a discutir?

c) El tercer creador de normas procesales es el *legislador*; quien lo hace en *Códigos procesales* –ver punto 5 de esta Lección– y en un sinnúmero de *leyes* que regulan diversas instituciones jurídicas para cuyo mejor funcionamiento se prevé el procedimiento adecuado (por ejemplo, ley de concursos, de sociedades, etcétera).

La importancia de la *ley procesal* es manifiesta porque ella debe ser aplicada *sí o sí* –no se admite pacto en contrario de particulares– cuando la materia justiciable es de *orden público* (por interesar a toda la comunidad) y, además, porque es de *aplicación supletoria* respecto de todos los supuestos en los cuales el simple particular puede crear normas procesales.

d) El cuarto creador de normas procesales es el *juez o tribunal* (a los cuales se menciona lata e indebidamente como *jurisprudencia*).

Lo más simple de referir es la tarea integradora que el juez hace del ordenamiento jurídico procesal: cuando no existe norma alguna que regule expresamente algún paso necesario para continuar idóneamente la línea procedimental (y esto suele ocurrir a menudo), es el propio juez actuante quien debe crearla para poder dar efectivo andamiaje al proceso (por ejemplo, fijación de plazo para alegar en ciertos tipos de juicios).

Pero no termina ahí la importancia de la labor creadora judicial: existen *pronunciamientos* (sentencias) que, bajo ciertas condiciones que la propia ley establece al efecto, tienen *fuera vinculante* respecto de los mismos tribunales que los emitieron o, a veces, de jueces jerárquicamente inferiores. Es lo que se llama *jurisprudencia obligatoria* y su aspecto normativo se muestra en la circunstancia de que quienes están vinculados a ella deben mantener en un caso concreto idéntica *interpretación legal* que la efectuada para caso similar en el pronunciamiento vinculante.

Hay más que decir sobre el tema: aunque no haya norma legal expresa que así lo indique, son también obligatorios para todos los jueces inferiores los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando, actuando por la vía del *recurso extraordinario federal* (no como un tribunal ordinario que, aunque más importante por la calidad de sus miembros, es esencialmente igual a los demás) se expide acerca de la interpretación que cabe dar a la materia *constitucional*. Y es que si bien todos y cada uno de los jueces del país tienen la irrenunciable tarea de interpretar y aplicar la Constitución cuando una ley inferior no se adecua con su texto, la Corte es el supremo y definitivo intérprete y custodio de la Constitución; de donde resulta que alzarse en contra de su interpretación de carácter *casacional constitucional* lesiona gravemente el derecho de defensa de los particulares que procuran una sentencia favorable que, en el caso, se efectuará en el último grado de conocimiento extraordinario del litigio, pero después de haber tenido que cursar –sin sentido, frente a las claras reglas de celeridad y economía que gobiernan el proceso– otros grados de conocimiento previos, en absurdo desgaste de tiempo, de dinero y de la propia actividad judicial.

e) El quinto y último creador de normas procesales es el propio ser colectivo: la *sociedad* al través de sus *usos*, que pueden llegar a tener la jerarquía de derecho vigente y no escrito (*costumbre*).

Entre las ideas de *uso* y de *costumbre* existe diferencia cuantitativa: el primero consiste en la repetición constante de un mismo hecho; la segunda nace como consecuencia de la aceptación generalizada de esa repetición (por consiguiente, es un efecto del uso). De ahí que pueda haber usos sin costumbre pero no ésta sin aquellos.

En materia procesal, la costumbre judicial (usos forenses reiterados) crea normas que, aunque no escritas, son de aceptación generalizada en un cierto tiempo y lugar.

Y es que el derecho no es una ciencia *exacta* sino *interpretativa*: si se pregunta a un matemático *¿cuánto es dos y dos?*, seguramente responderá *cuatro*, pues no existe en el interrogante sino una sola formulación lógica: la de la *suma*. Si idéntica pregunta recibe un jurista, no acostumbrado a la *exactitud* sino a la *interpretación*, responderá que –tal como está formulada la cuestión– su respuesta puede ser alternativa: *cuatro* o *veintidós* (y ello porque no se dijo *dos más dos* sino *dos y dos*). Y obviamente, ambas expresiones son válidas en función estricta de la cuestión planteada.

Este simple ejemplo sirve para advertir que un gran número de normas (en general) poseen un contenido de interpretación diversa y que, por ende son *opinables* (sobre un mismo problema pueden darse soluciones diferentes).

Llevada esta realidad al campo del proceso puede advertirse que, por carencia de norma respecto de un problema cualquiera o por interpretación que desvirtúe su esencia cuando ella existe, en un momento y lugar dado comienza a practicarse un cierto uso que, al generalizarse, termina en costumbre (como tal, derecho no escrito). Es en este sentido en el cual considero a ella como creadora de normas procesales.

Ejemplos de lo recién afirmado pueden ser encontrados en la remisión expresa que la ley hace respecto del tema (CPCN, 565), en prácticas judiciales generalizadas, tales

como ciertas fórmulas de redacción impuestas por algunos tribunales y en la ausencia de los jueces en ciertas audiencias en las cuales su presencia es ineludible, todo con tácito o expreso consentimiento de los interesados.

De lo expuesto se infiere que la costumbre produce sus efectos no sólo ante la carencia de ley sino también para derogar una anterior o para interpretar la que se presenta como dudosa, la que deberá observarse en el futuro conforme con el sentido asignado por ella. De aquí viene el decir que hay costumbre *fuera* de la ley, *contra* la ley y *según* la ley.

En suma: las normas procesales pueden hallarse vigentes por estar contenidas en la Constitución, los pactos, las leyes, las decisiones judiciales y la costumbre.

#### **4. El carácter del derecho procesal**

Se estudia el tema en este lugar pues tiene íntima conexión con el tratado anteriormente. Y es que el grave y aún no pacíficamente solucionado problema doctrinal que genera el estudio del *carácter* del derecho procesal puede sintetizarse en lo que parece inocente pregunta: ¿cabe que los particulares establezcan pasos procedimentales específicos para regular su propio proceso o, por lo contrario, deben atenerse única y exclusivamente a lo que la ley prevé al respecto?

Según sea la posición filosófico jurídica del autor que analice el tema en cuestión será la respuesta que dé a ella: para algunos –los menos– el proceso es instrumento para dirimir un litigio de interés meramente privado por lo que, congruentes con ello, sostienen que es factible derogar la norma legal en un caso concreto para crear la que se estime conveniente al litigio. Para otros –los más– ocurre lo contrario, so pretexto de que es a la sociedad toda a quien interesa primordialmente la solución correcta de los

litigios: por tanto, sostienen la irrenunciabilidad de las normas legales que, así, son calificadas como de *orden público*.

Cabe apuntar aquí que el concepto de orden público es esencialmente indefinido y contingente, por lo cual no existe acuerdo entre los autores acerca de su definición y contenido. No obstante ello, y a riesgo de pecar por restricción, se puede afirmar que el orden público es una abstracción jurídica sobre la cual reposa el bienestar de la colectividad para cuyo mantenimiento deben ceder los derechos de los particulares cuando ello sea de conveniencia social. De tal modo, cuando una norma merece esa calificación ideal, no puede ser dejada de lado por el acuerdo de los interesados, a quienes se prohíbe pactar en contrario.

En rigor de verdad, ambas posiciones antagónicas tienen parte de razón pues no debe afirmarse que *todas* las normas procesales entran absolutamente en una u otra categoría, sino que ingresan a *alguna* de ellas por la naturaleza de la cuestión que regulan (por supuesto –e insisto en afirmación varias veces efectuada– estoy mirando el problema desde la óptica del litigio que versa sobre derechos transigibles; por tanto, lo que aquí se expresa no alcanza al *proceso penal* ni a los que podrían llamarse teóricamente *procesos civiles penalizados*, que se utilizan para ciertos conflictos respecto de los cuales la sociedad toda tiene interés primario en su solución: divorcio, nulidad de matrimonio, filiación, etcétera).

Por ser el proceso un método de debate entre dos partes que se hallan en pie de igualdad ante un tercero que se encuentra por *encima* de ellas (ya que es el llamado a resolver y, llegado el caso, imponer la solución del litigio), cualquier observador atento puede ver en aquél dos claros *planos* diferentes: uno *horizontal* que se forma recíprocamente entre actor y demandado, y otro *vertical* que se forma también recíprocamente entre el juez y cada una de las partes.

En el *plano vertical* se sitúan todas las instituciones y relaciones que pueden presentarse entre el juez y las partes (los distintos tipos de competencia, los recursos, etc.): ellas no son renunciables por los interesados salvo expresa disposición legal permissi-

va (por ejemplo, las partes pueden pactar lo que les plazca acerca de la competencia territorial cuando litigan a base de intereses meramente privados). En el *plano horizontal* se hallan todas las normas que ordenan el debate igualitario propiamente dicho (formas de las presentaciones, plazos para realizarlas, etc.): ellas son lógicamente (no siempre legalmente) renunciables por las partes, quienes pueden así pactar norma diferente de la prevista por el legislador (por ejemplo, un plazo más amplio que el establecido en la ley).

Como es obvio, hacer un inventario detallado del contenido de cada plano es tarea que excede los límites de esta obra.

Sin perjuicio de ello, y reafirmando la idea constitucional del debido proceso que ya se ha esbozado, propicio una amplia concepción del tema, tal como lo hiciera en el punto 3, b) de esta Lección.

## **5. La codificación del derecho procesal**

Vinculando el tema con el ya expuesto de *creación del derecho procesal*, apunto que en nuestro país la materia está legislada *sistemáticamente* en cuerpos legales que reciben la denominación de *códigos*. Y hablo en plural pues la República Argentina está organizada políticamente bajo un régimen federal de gobierno, lo que posibilita la coexistencia jurídica de los Estados (provincias) con la Nación que integran.

De tal modo, y a partir del propio texto constitucional, existe una normativa procesal de carácter nacional (federal) y tantas otras de carácter provincial como el número de Estados que componen la Nación.

Consecuentemente, existe un *código procesal nacional* (en rigor, varios, según la materia que regulan) y numerosos *códigos procesales provinciales* (*idem*).

En la Capital Federal y en materia civil ordinaria, la normativa está codificada desde 1880. Tras sucesivas e importantes reformas se llegó a la ley 17454 (febrero de 1968)

que, con modificaciones introducidas mediante leyes 22434 y 23216, es la que actualmente rige tanto para los litigios ordinarios como federales.

La misma ley, con algunas variantes que la adecuan a las necesidades propias del lugar, rige en las provincias de: Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Corrientes, Chaco, Chubut, Entre Ríos, Formosa, La Pampa, Misiones, Neuquen, Río Negro, Salta, San Luis, San Juan, Santa Cruz, Santiago del Estero y Tucumán. También en la República del Paraguay. Las provincias de Jujuy, La Rioja, Mendoza y Santa Fe mantienen hasta hoy sus propios códigos.

Similar panorama al ya descrito existe en Estados Unidos de América y México, únicos países de coexistencia legislativa en el concierto continental, pues Brasil y Venezuela –también con organización política federal– han *unificado* su legislación procesal en texto único de carácter nacional.

Todos los demás países –políticamente *unitarios*– tienen códigos que regulan la materia procesal.